

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

COMPañÍA TRASATLÁNTICA

TARIFA DE PASAJES

(Continuación.)

Línea núm. 2 Mediterráneo á la Argentina.

SERVICIO DIRECTO

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	PRIMERA CLASE			SEGUNDA CLASE — Pesetas oro.	TERCERA PREFERENTE — Pesetas oro.	TERCERA ORDINARIA Y EMIGRANTE — Pesetas oro.
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.			
	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.			
Montevideo.....	1.625	1.500	1.250	935	550	300
Buenos Aires.....	1.625	1.500	1.250	935	550	300

NOTA. Para esmarotes de lujo, regirán precios especiales.

SERVICIO COMBINADO

SUR PACÍFICO

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA PREFERENTE	TERCERA ORDINARIA
	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.
Punta Arenas.....	1.400	1.060	750	470
Coronel.....	2.030	1.250	875	560
Valparaíso.....	2.030	1.250	875	560

NOTA. Sobre estos tipos se hace la rebaja de 10 por 100 con arreglo al Contrato.

CONDICIONES GENERALES DE LOS PASAJES

Billetes.

Los billetes de pasaje, para ser válidos, deberán estar firmados por los pasajeros, quienes los entregarán, á la llegada á bordo, á manos del Oficial encargado del servicio de pasajeros ó de su delegado.

Los billetes de pasaje son personales y no podrán ser transferidos sin autorización expresa de la Compañía.

Los billetes de pasaje se entregan bajo las condiciones que en los mismos se estipulan. Los pasajeros, al aceptar el billete, se sujetan no sólo á las condiciones estampadas en los mismos, sino á las que consigna el Reglamento de pasajes y á todas las consecuencias que puedan resultar de los itinerarios de la Compañía.

Suspensión de viajes.

En el caso de que un pasajero renuncie á efectuar el viaje en el vapor para el cual hubiese hecho reservar localidad ó tomado su billete de pasaje, la Compañía sólo devolverá la mitad del importe del billete, quedando la otra mitad á favor de la misma.

Si por una causa fortuita el pasajero aplazara su salida, la Compañía podrá habilitar su billete para otra expedición, cobrando al pasajero, en el caso en que la localidad que estaba destinada quedase sin ocupar, una indemnización equivalente al 50 por 100 del valor de dicha localidad. Queda entendido que en el caso de aplazamiento para una salida posterior, la Compañía no viene obligada á que el alojamiento sea igual al que tenía señalado en el vapor en que debía embarcar.

Manutención.

En el precio del pasaje va comprendida la manutención; pero en caso de cuarentena, los pasajeros deberán satisfacer aquélla, durante el tiempo que dure dicha cuarentena, con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de Pasajes.

Niños.

Se concede una litera para un niño que pague medio pasaje, pero dos niños de una misma familia que paguen medio pasaje cada uno, sólo tienen derecho á una litera. Los niños transportados gratis ó que paguen un cuarto de pasaje, no tienen derecho á litera. Los niños deberán tomar sus comidas aparte.

No se despachará ningún pasaje á niños menores de doce años, si no van acompañados de persona que se encargue de ellos, durante todo el viaje.

Impuestos.

Todos los impuestos, derechos, etc., sobre pasajes, serán pagados por el pasajero independientemente del precio de su billete al tiempo de tomar ó refundar éste, en el puerto de salida. Igualmente deberán satisfacer los derechos de cuarentena y lazareto en caso de cuarentena.

Camarotes de lujo.

Para precios y condiciones de estos alojamientos, que los hay de varias clases, acóñase á los Agentes de la Compañía.

Equipajes.

Las franquicias de equipaje que se conceden son las siguientes:

Cada viajero que pague pasaje entero, podrá embarcar gratuitamente el equipaje que no exceda de:

250 kilogramos de peso ni de 1,25 metros cúbicos de medida los de 1.ª clase.

175 kilogramos de peso ni de 1,00 metros cúbicos de medida los de 2.ª clase.

100 kilogramos de peso ni de 0,50 metros cúbicos de medida los de 3.ª clase preferente ó ordinaria y los emigrantes.

Los excesos sobre las citadas cantidades de equipajes serán tasados por fracciones de 10 kilogramos ó 0,05 metros cúbicos al precio uniforme de dos pesetas por fracción.

Los niños que paguen 1/2 ó 3/4 pasaje no tendrán derecho más que á la mitad ó á la cuarta parte del peso ó volumen que se fija para franquicia del pasaje entero.

Los equipajes se entregarán por los interesados ó sus encargados con presentación del billete de pasaje, en los sitios designados por la Compañía.

Los equipajes deberán llevar una etiqueta indicando muy claramente el nombre del viajero, el buque que ha de embarcar, y el puerto de destino. Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un boleto, en que conste el número que se ponga en los mismos. La presentación de esta boleta, servirá para reclamarlo durante el viaje y para retirarlo á su llegada al puerto de su destino.

La Compañía no admite como equipaje más que la ropa blanca, vestidas y los efectos de uso del pasajero.

Queda terminantemente prohibido introducir, entre los efectos de uso, artículos de contrabando y correspondencia. En el caso de contravención, el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar, tanto para sí como para la Compañía.

Queda también terminantemente prohibido embarcar mercancías mezcladas con equipaje. Las mercancías que se encuentren en este caso, serán tasadas con arreglo á la tarifa de mercancías con más de un retargo de un 50 por 100.

Los bultos que contengan mobiliario, instrumentos de música, etc., quedan excluidos de la categoría de equipaje, debiendo ser entregados como carga.

Ningún artículo inflamable ó susceptible de averiar mercancías será admitido á bordo de los barcos de la Compañía ni como equipaje ni como mercancías. Toda persona que hubiese embarcado á bordo un bulto de equipaje ó mercancías con algún artículo de esta naturaleza, sufrirá las penalidades que señalan las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad y daño que pudieran resultar del embarque de estos objetos.

En los puertos cabeza de línea, el día

de la salida sólo se admitirán á bordo los pequeños bultos que puedan colocarse en el camarote, como son: maletines, sacos de viaje, sombrererar, etc. Los demás bultos de equipaje que por sus condiciones han de ir estivados en la bodega del buque, deberán ser presentados la víspera de la salida del vapor.

Cualquier reclamación de bulto de equipaje perdido, deberá hacerse inmediatamente después de la llegada, ó lo más tarde á las veinticuatro horas de la misma. Los equipajes no reclamados que darán depositados, corriendo los gastos por cuenta del interesado. Los viajeros pasajeros deberán dirigirse á los agentes de la Compañía.

Durante el viaje, podrán los pasajeros, de tiempo en tiempo, y cuando las circunstancias lo permitan, reclamar sus equipajes depositados en la bodega del buque. Los pasajeros que lo deseen, deben dirigirse al Sobrecargo ó Oficial encargado de los equipajes.

Ningún bulto que por su forma, naturaleza, volumen ó contenido pueda molestar á los pasajeros se podrá colocar en los camarotes. Los pasajeros deberán seguir, respecto á este punto, las indicaciones del Sobrecargo ó del Oficial encargado de los equipajes.

El metalico, joyas y objetos de valor, no serán admitidos como equipaje: han de declararse, conservarse y retirarse como valores; á falta de estos requisitos, la Compañía no es responsable de su extravío ó pérdida.

La Compañía rechaza toda clase de responsabilidad por los equipajes de camarote y por los objetos que durante el viaje quedan en poder de los pasajeros, estando exclusivamente bajo la vigilancia directa de éstos.

La Compañía no responde de la pérdida de los equipajes ni de las averías ó retrasos que puedan experimentarse, siempre que provengan de accidentes de mar ó causa de fuerza mayor, recuperando los pasajeros expresamente á los efectos del artículo 703 del Código de Comercio en todo aquello que se relaciona con la responsabilidad civil, directa ó subsidiaria, que nace para la Compañía de las leyes y especialmente de los artículos 587, 618 y 620 del citado Código y del artículo 21 del Código penal. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

En caso de pérdidas ó averías imputables á la Compañía, ésta, en virtud de las reclamaciones que se la formulen, practicará las más activas averiguaciones y en caso de no ser hallados los bultos, ó comprobarse la avería, procederá á la indemnización, que nunca podrá exceder de 500 pesetas por un bulto, 250 por una maleta y 30 por una sombrererar.

Enfermos.

Las personas enfermas ó afectadas de enfermedad contagiosa, como también en estado de demencia, no serán admitidas á bordo. Las que en la travesía fueran atacadas de enfermedades contagiosas, podrán ser desembarcadas en cualquiera de los puertos de escala, con todas las precauciones debidas, si el médico de á bordo lo juzga indispensable para la salud de los demás y las Autoridades locales lo consienten; pero la Compañía quedará obligada á recibirlos á bordo del buque siguiente ó subsiguientes, si llegan á restablecerse en este tiempo, para conducirlos al primitivo punto de destino.

Los gastos de estancia en el puerto de

escala donde queden temporalmente desembarcados los pasajeros enfermos serán de su cuenta.

Transbordos.

De las fechas indicadas en los itinerarios publicados por la Compañía, sólo son fijas las de los puertos de partida en dichas líneas itinerarias. Las demás son las presumbibles con arreglo á la velocidad á que debe desempeñarse cada línea, estando sujetas á los adelantos y retrasos producidos por las contingencias de la navegación.

Los pasajeros aceptan todas las consecuencias que puedan resultar de los itinerarios postales. La Compañía no asume ninguna responsabilidad en el caso de falta de conexión entre los buques de reenvío combinado, sea por accidente de fuerza mayor, sea por cualquier otra causa independiente de su voluntad; en este caso la Compañía se compromete á hacer transitar á sus viajeros á su destino por el buque más próximo. Será á cargo de los pasajeros todo el gasto de estancia en el puerto de transbordo y todas las consecuencias de la falta de coincidencia.

Alojamientos.

Los alojamientos serán señalados á los pasajeros en la oficina del consignatario del puerto de salida ó á bordo del buque.

Las señoras que viajen solas se alojarán en camarotes ocupados exclusivamente por señoras. El salón destinado á las mismas estará durante el día á disposición de las que viajen como pasajeras de 1.ª clase. Los caballeros no pueden entrar en dicho salón.

Nadie podrá penetrar en otro camarote que aquel que le haya sido señalado por los consignatarios de la Compañía ó por el Sobrecargo del buque. Ningún pasajero, á no ser que haya abonado el importe de un camarote entero, podrá pretender ocuparlo solo. El pago de un pasaje entero, da sólo derecho á ocupar una litera.

Para poder usar un camarote entero, si en él quedan literas vacantes, es preciso satisfacer la mitad del importe de las literas que haya sin ocupar.

En el caso de que durante el viaje un pasajero de clase inferior quisiera pasar á otra superior, ó bien ocupar mayor número de localidades dentro de la misma clase, tendrá que pagar la diferencia, según tarifa, desde el último puerto de escala que haya hecho el buque hasta el destino del pasajero.

Los criados de los pasajeros no pueden entrar en los camarotes ó en los salones, sino para el servicio de sus amos, y no deben permanecer en ellos más que el tiempo absolutamente necesario.

Coches, caballos y otros animales.

Los coches serán transportados sobre cubierta y pagarán por cubrición con arreglo á la tarifa de cada línea.

Los caballos y otros animales son transportados también sobre cubierta y con arreglo á la tarifa de cada línea, pero el interesado ha de facilitar jaulas adecuadas á las condiciones de los animales que han de transportarse. Igualmente ha de facilitar la manutención durante la travesía. En los casos en que la Compañía lo juzgue conveniente, deberá ir una persona al cuidado de los animales que se embarquen, cuya persona pagará un pasaje de 3.ª clase ordinaria.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PALMA DE MALLORCA

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de Justicia ha dictado la sentencia, que el encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

«Número 28.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 25 de Septiembre de 1914. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que siguió D. Miguel Mariano Ribas de Pina y Conrado, contra D. José y D.ª María de la Concepción Descallar y de Togores, después el viudo y heredero de ésta, D. Luis de Montaner y Fúster, y contra D. Miguel Mariano Ribas de Pina y Gallar, y por defunción del mismo, su heredero D. Jaime Ribas de Pina y Conrado, sobre declaración de derecho á ciertos fideicomisos, y en su caso indemnización de perjuicios y pago de frutos, que fueron remitidos en grado de apelación, interpuesta por D. José Descallar y D. Luis de Montaner, de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de esta ciudad en 9 de Agosto de 1910, ahora incidente promovido, durante la segunda instancia, por D. José Descallar y de Togores y D. Luis de Montaner y Fúster, propietarios, de esta ciudad, defendidos por el Letrado D. Antonio Rosselló, y representados por el Procurador D. Francisco Pita, contra D. Francisco Ribas de Pina y Wivis, y con citación de los demás interesados, para que se declarase que dicho D. Francisco Ribas de Pina y Wivis carece de personalidad para ser tenido como parte en el asunto principal y no proceda que ratifique el escrito de 21 de Enero de 1913, ya que ha dejado de tener interés en el asunto á partir de su repudiación de los derechos hereditarios y renuncia de los que pudieran pertenecerle sobre los vínculos de que se trata en el pleito principal;

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Francisco Ribas de Pina y Wivis, no tiene personalidad para ser parte en el asunto principal, ni por tanto, para ratificar en el escrito de 21 de Enero de 1913; y accediendo á lo solicitado en dicho escrito, tenemos por desistidos á D.ª María Josefa Wivis y Castelló y D. Miguel Mariano Ribas de Pina y Wivis y á D. José Descallar y de Togores, y á D. Luis de Montaner y Fúster, de la continuación del pleito que se sigue, y mandamos que se cancele la anotación preventiva de la demanda, que se llevó á efecto en 24 de Junio de 1905, expidiéndose para este el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido. Para su notificación á los interesados que no tienen representación en estos autos, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia.

«Y así por esta, definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Divar.—Maximiano Bravo.—Joaquín Santuric.»

«Y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, al objeto de que sirva de notificación á D.ª María Josefa Wivis Castelló y á D. Miguel Mariano y D. Miguel Ribas

de Pina y Wivis, libro y firma la presente certificación en Palma de Mallorca á 29 de Septiembre de 1914.—Juan Alcover. X—1909

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de Instrucción de esta villa y partido de Bermillo de Sayago.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del 20 al 21 de los corrientes fueron sustraídas de una cortina, propiedad de Paulino Mangas, que lleva en arriendo Gabino Iglesias Zurdo, vecinos de Alfazar, dos semovientes cuyos señas después se dirán, propiedad del último, sin que hasta la fecha se sepa quién ó quiénes hayan sido el autor ó autores de la sustracción.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, Alcaldes y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de los semovientes hurtados, y los pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima pertenencia.

Señas de las caballerías.

Des pelinas como de doce años, pelo negro, sizada cinco cuartas, poco más ó menos, herradas de las manos, y la marca del hierro del Fénix Agrícola en la nariz derecha de cada uno.

Dado en Bermillo á 30 de Septiembre de 1914.—Salustiano Orejas.—El Secretario, Francisco Vélez. JO—10542

CÁDIZ

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se anuncia la muerte intestada de D. Juan Canabal y Barros, natural de Santa María de Leato, distrito municipal de Boqueijón, provincia de Orense, y vecino de esta ciudad de Cádiz, donde falleció el día 5 de Julio último, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicho finca, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, advirtiéndose que hasta ahora sólo ha reclamado dicha herencia D.ª Juana Canabal y Barros, para sí y para su sobrino D. Manuel Gómez y Canabal, la primera, hermana de dicho vínculo del finca, y el segundo, sobrino carnal del mismo, y advirtiéndose también que, pasado dicho término, sin que ningún otro reclame la indicada herencia, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Cádiz, 2 de Octubre de 1914.—El Secretario judicial, Adolfo Soria. X—1908

CARTAGENA

En el juicio declarativo de mayor cuantía incoado en este Juzgado en el año 1898, que correspondió á la Secretaría de D. Francisco Bautista Sorzano, hoy á mi cargo, y que imitó el Procurador D. José Moreno en nombre de D. Pedro Sánchez Forquera y de la sociedad regular colectiva Francisco y Pablo Bosch, contra don Joaquín Castañol Pérez y D. Juan Nieto Sánchez, sobre rescisión de contrato, con fecha 19 del actual se dictó auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Su afluencia por ante mí el Secretario, dije: Que debía tener y tiene por abandonada la acción ejercitada en este asunto, mandando se archive sin ulterior progreso luego que transcurra el término

legal sin hacerse uso del derecho que establece el artículo 416 de la ley de Enjuiciamiento Civil, comunicando previamente las actuaciones al señor Liquidador de derechos reales de este partido, á los efectos del artículo 80 del Reglamento de la ley del Timbre. Lo manda y firma el Sr. D. Luis de Luna Ferré, interinamente Juez de primera instancia de este partido, de que yo el Secretario doy fe, Luis de Luna.—Ante mí, P. I., José M. Berná. »

Y para que sirva de notificación en forma á dichos demandantes D. Pedro Sánchez Forquera y sociedad regular colectiva Francisco y Pablo Bosch, cuyos domicilios se ignoran, en cumplimiento de lo acordado en providencia de 26 del actual, dictada en los referidos autos, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Cartagena á 28 de Septiembre de 1914.—El Secretario, P. S., José María Berá. X—1906

GAUCIN

D. José Bagella Bao, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, dimanante de causa número 112 del año actual, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y resorte de una buerra de ocho años, pizarra, raza española, sizada 1,13 metros, marca en el hierro de la Compañía de Seguros Fénix Agrícola en la cadera izquierda, de la propiedad de Bartolomé Bernal Jiménez, desaparecida la noche del 25 al 26 del actual del sitio Los Perales, término de Jureta de L bar, poniéndola, caso de ser hallada, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallase, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Gaucín á 30 de Septiembre de 1914.—José Bagella.—El Secretario, Adolfo Pérez. JO—10545

JARANDILLA

D. Manuel de Navasquén y Sáez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que por auto dictado por la Audiencia de Cáceres, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Esteban Cañadas de Arriba, por lesiones, se han designado remitidas la penas impuestas á dicho penado por citada causa.

Ignorándose el paradero del mismo, y á los efectos legales oportunos, se anuncia por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Jarandilla á 1.º de Octubre de 1914.—Manuel de Navasquén.—El Secretario Habilitado, Francisco González. JO—10548

LAS PALMAS

D. Antonio Mesa y López, Juez de Instrucción accidental del distrito de Triana, de esta ciudad.

Por el presente hago saber al representante legal y herederos de Bernardo Jonshon, que son desconocidos, el derecho que les concede el artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento Criminal para mostrarse parte en la causa que se instruye en este Juzgado por muerte de dicho sujeto, con el número 88 del año actual, y renunciar ó no á la indemnización que pueda corresponderles.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 24 de Septiembre de 1914.—Antonio Mesa.—El Secretario, Domingo Dorosta. JO—10550

LINARES

D. Andrés Zafra Poveda, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción por traslación del propietario.

En virtud del presente, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y rescate de la caballería y efectos que al final se expresan, hurtados en la noche del 26 del corriente del cortijo titulado Cerro los Yessos, y á la captura del autor ó autores del hecho.

Caballería y efectos robados.

Una burra, pelo ruco claro, alzada 1,39 metros, cerrada, herrada con el hierro del Fénix Agrícola, Y, 10, en la nalga derecha.

Una siberda vieja.

Una cincha en mal estado, y

Una jéquima de cuero, negra.

Dado en Linares á 29 de Septiembre de 1914.—Andrés Zafra.—El Secretario, P. D., Pedro Benésisto. JO—10506

MADRID—LATINA

D. Manuel Algora González, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de 29 de Enero próximo pasado, dictada en el juicio universal de quiebra de D. Estadio Sans Gómez, rasante en este referido Juzgado y Secretaría del que refrenda, se hace saber: Que en la Junta general de acreedores celebrada en 20 del citado mes de Enero último, fueron elegidos y nombrados Síndicos los vecinos de esta Corte don Jaime Comas Roca, habitante en la calle de Leganitos, número 17; D. Benito Gómez Montegudo, que vive en la calle de la Palma, números 15 y 17, y D. Angel Gómez Pech, calle de la Montera, número 24, quienes han aceptado el cargo y jurado su fiel desempeño. Y se previene que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto correspondía al quebrado, bajo apercibimiento de lo que en Derecho haya lugar.

Madrid, 12 de Febrero de 1914.—Manuel Algora.—El Secretario, Francisco de P. Rives. X—1907

MANCHA REAL

D. Juan Chínaco Gutiérrez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á los de igual clase, Guardia Civil y demás dependientes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de los objetos que al final se reseñarán, los que fueron sustraídos en la noche del 29 al 30 de Septiembre próximo pasado, del domicilio del vecino de esta villa Cristóbal López Molina.

Y caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Así lo tengo acordado en el sumario que con el número 74 de 1914 se instruye en este Juzgado por el delito de robo.

Señas.

Dos mantones de Manila color caña, uno grande, que vale unas 180 pesetas, y otro pequeño de los llamados de talle, y un alfiler de oro en forma de cruz con siete perlas.

Dado en Mancha Real á 1.º de Octubre de 1914.—Juan Chínaco Gutiérrez.—Por mandato, Miguel Gálvez. JO—10555

MEDINA SIDONIA

D. Francisco de la Roca y de la Veja, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente intereso de las Autoridades, Guardia Civil y Agentes de la Policía, la busca y ocupación del caballo, que después se reseñará, propiedad de D. Antonio Martínez Sánchez, sustraído la noche del 25 del actual, del sitio Riguaredo, de este término, y habido sea puesto á mi disposición con sus conductores, si no acreditan su legal adquisición.

Señas.

Un caballo castaño, de cuatro años, lucero pequeño en la frente, y herrado con M. A. enlazada.

Medina Sidonia, 29 de Septiembre de 1914.—Francisco de la Roca y de la Vega. El Secretario, José González. JO—10510

MONTORO

D. Eduardo Fernández Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan á la práctica de las diligencias que á continuación se dirán, en virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, sobre hurto de caballerías.

Diligencias.

Busca de una mula de cuatro años, toda oscura, de 1,55 metros, próximamente, de talis, con el hierro del Fénix Agrícola; y de un mulo, capón, de treinta meses, castaño, de 1,41 metros de alzada, con el hierro WA en la cadera derecha, y el de la Compañía El Fénix en la cadera izquierda, pertenecientes á D. Ildefonso Galán Janer, vecino de Pedro Abad, las cuales se exponen hurtadas el día 7 del corriente mes en terrenos del cortijo denominado Román, término de esta ciudad, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser éstos habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la Cárcel de este partido; y referidas caballerías también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 30 de Septiembre de 1914.—Eduardo F. Pita.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara. JO—10560

MORÓN

D. Santos Cusato Ruiz Díaz, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requiritoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Secretaría de D. José Delgado Benítez se instruye sumario por el delito de hurto de un jumento, de D. Francisco Sánchez Medina, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y ocupación de un jumento ruco, mediano, de tres á cuatro años, herrado con el de la Sociedad El Fénix Agrícola.

Morón, 1.º de Octubre de 1914.—Santos Cusato.—El Secretario, José Delgado. JO—10556

POSADAS

D. Francisco E. Uceda García, interino Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del 23 del actual, en término de La Carlota, á José Escort Garrido, de aquellos vecinos, y, caso de ser habidos, sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores legítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Señas.

Una burra de nueve años, alzada 1,20 metros, capa ruca, y en la cadera izquierda el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

Dado en Posadas á 30 de Septiembre de 1914.—Francisco E. Uceda.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias. JO—10512

D. Francisco Eugenio Uceda y García, interino Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Policía judicial la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día 9 del actual de un corcelo existente en el Cortijo Moajas, término de Hornachuelos, á los herederos de D.ª Antonia Soñá Nieto, que fué de estos vecinos, y, caso de ser habidos, sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores legítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Señas.

Un mulo de dos años, capón, alzada 1,46 metros, castaño obscuro, con el hierro L. S. en la nalga izquierda, y en la derecha el de la Compañía Europe Company.

Dado en Posadas á 30 de Septiembre de 1914.—Francisco E. Uceda.—El Secretario Judicial, Licenciado Joaquín Iglesias. JO—10513

TARANÓN

El señor Juez de esta villa de Tarancón y su partido ha acordado en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Oeneca, dimanante de una causa seguida bajo los números 704 del Tribunal, y 50 del año 1880, de este Juzgado, sobre muerte violenta del gitano Alejandro Heredia González, contra Antonio Ruano Barrull (s) *Roque*, conocido por Jerónimo Jiménez Muñoz, se cite á los testigos Juan Ramón Heredia Saavedra, Ramón Muñoz Heredia, Enrique Heredia Saavedra, Ramona Cádiz Salazar y María Fernández Moreno, de ignorado paradero, para que comparezcan ante aquel Tribunal el día 3 de Diciembre próximo y hora de las nueve de la mañana, con objeto de concurrir al juicio oral de dicha causa, que tendrá lugar en dicho día, bajo las prevenciones contenidas en el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, si dejaren de comparecer.

Tarancón, 1.º de Octubre de 1914.—El Secretario judicial, José Orén. JO—10565